

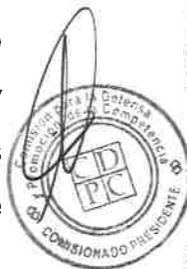
RESOLUCIÓN NÚMERO 014-CDPC-2018-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 041-2018.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de octubre del dos mil dieciocho.

VISTO: para resolver el expediente administrativo número 194-NC-6-2018, contentivo de la solicitud de notificación de concentración económica entre las sociedades extranjeras THE PROCTER & GAMBLE COMPANY (P&G), “La Compradora” y MERCK CONSUMER HEALTH HOLDING GERMANY GMBH (Merck GmbH), que es una sociedad subsidiaria de la sociedad matriz MERCK KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN (Merck KGaA), “Las Vendedoras”, involucradas en una operación de concentración económica consistente en la adquisición en el extranjero de un negocio de productos para la salud denominado “Merck Consumer Health Business”, formalizada mediante contrato de compra venta mixta de acciones y activos.

Solicitud presentada por el abogado Juan José Alcerro Milla, quién delegó poder en la abogada Ondina María Santos Ochoa; dicha representación legal se acreditó mediante cartas poder de fechas once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ambas debidamente apostilladas y que corren agregadas, por su orden, a folios 00185 y 00296 del expediente administrativo 194-NC-6-2018.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), el apoderado legal de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración, presentó ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) escrito de notificación de operación consistente, según lo descrito por los intervinientes, en la adquisición de un negocio mundial de productos para la salud del consumidor de Merck denominado “Merck Consumer Health Business”.
2. Que en fecha 11 de junio de 2018, la Comisión emitió auto por el cual admitió la solicitud presentada, junto con los documentos que se acompañaron. Mediante el mismo auto, la Comisión tuvo por delegado el poder en la abogada Ondina María Santos Ochoa, y a su vez, ordenó que previo a los traslados de ley respectivos se



requiriera a la compareciente para que procediera al pago de la tasa por verificación y presentara documentación adicional.

3. Que en fecha 26 de junio de 2018, la apoderada legal presentó escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado. En la misma fecha la Comisión admitió el escrito junto con los documentos que se acompañaron y previo a ordenar los traslados correspondientes se requirió a la compareciente para que procediera al pago de la tasa de verificación.
4. Que con fecha 5 de julio de 2018, la apoderada legal de los agentes económicos presentó escrito acompañando documentos y recibo del pago No.TGR-004985353 correspondiente a la tasa de verificación.
5. Que en fecha 6 de julio de 2018, la Comisión admitió el escrito presentado junto con el recibo correspondiente, y tuvo por acreditado el pago de la tasa para la respectiva verificación y solicitó a la compareciente que presentara documentación adicional; a su vez, ordenó el traslado del expediente a la Dirección Técnica a fin de que se siguiera con el curso del proceso correspondiente.
6. Con fecha 10 de agosto de 2018, la abogada Ondina María Santos Ochoa presentó escrito dando cumplimiento a un requerimiento y adjuntó la documentación solicitada. En la misma fecha, la Comisión tuvo por presentado el escrito por la abogada compareciente junto con los documentos acompañados y los mandó a agregar a sus antecedentes.
7. En auto de fecha 24 de agosto de 2018, la Comisión tuvo por devueltas las diligencias por parte de la Dirección Técnica, junto con un dictamen sobre requerimiento de información. En el mismo auto, ordenó el requerimiento a los agentes económicos a través de su apoderado legal, para que aportaran la información y documentación requerida en el dictamen enviado por la Dirección Técnica.
8. Que en fecha 17 de septiembre de 2018, la abogada Ondina María Santos Ochoa presentó escrito dando cumplimiento al requerimiento de información solicitado. En esa misma fecha, mediante providencia, la Comisión tuvo por presentado y admitido el escrito por la apoderada legal de las sociedades mercantiles, y remitió las diligencias a la Dirección Técnica.

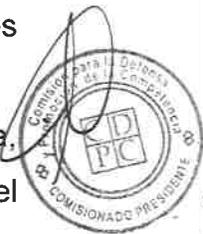
CONSIDERANDO (2): Que, según información contenida en el expediente de mérito, se puede identificar información y documentos relacionados con las generales de los agentes económicos involucrados en la operación notificada. A la luz de dicha información, se describe sucintamente cada uno de los agentes económicos involucrados, así:

SOCIEDAD COMPRADORA

The Procter & Gamble Company (P&G), según su acta constitutiva modificada, es una sociedad extranjera constituida conforme a las leyes del estado de Ohio, Estados Unidos de América, cuya oficina principal se encuentra en ese mismo estado, en la ciudad de Cincinnati, Condado de Hamilton.

El objeto social es la producción, manufactura, compra, venta de mercancías y en general los siguientes productos:

- 1) Jabón, productos de jabón, limpiadores, detergentes y productos de limpieza de todo tipo, para todos y cada uno de los usos y propósitos.
- 2) Cosméticos, perfumes, polvos de tocador, lociones y otras preparaciones y artículos de tocador.
- 3) Grasas y aceites, grasas y aceites hidrogenados y derivados de grasas y aceites para cualquiera y todos los usos y propósitos.
- 4) Semilla de algodón, frijol de soya, otras oleaginosas, alimento de oleaginosa, linters, algodón, cascos y cualquier producto y productos secundarios derivados del procesamiento de cualquiera de estos productos.
- 5) Celulosa, productos de celulosa, celulosa purificada, productos forestales, productos de fibra, papel y productos de papel de todo tipo y cualesquier producto y productos secundarios derivados del procesamiento de cualquiera de estos productos.
- 6) Productos alimenticios de todo tipo.
- 7) Velas, estearina, ácido esteárico, glicerina, silicato de sosa, sosa caústica y cualesquier productos similares o relacionados.
- 8) Químicos orgánicos e inorgánicos, compuestos químicos, medicamentos y productos farmacéuticos.
- 9) Todas las sustancias y productos similares o competitivos con cualquiera o todos los antes señalados que puedan derivar o ser aptos para la producción, manufactura, venta y manejo de cualquiera o todas las sustancias y productos antes señalados.



10) Todas las sustancias, materiales y artículos elaborados o que contienen cualquiera o todos los productos antes señalados o que se usan o son convenientes para la manufactura y venta de cualquiera o todos los productos antes señalados.

SOCIEDADES VENDEDORAS

Merck Kommanditgesellschaft auf Aktien (Merck KGaA), una sociedad extranjera constituida en Alemania, en la ciudad de Darmstadt.

La finalidad de la sociedad es la fabricación y distribución de los productos químicos y biotecnológicos, en especial de medicamentos, sustancias básicas de medicamentos, agentes químicos finos, agentes químicos industriales, pigmentos y sustancias cosméticas; la fabricación, así como la distribución de y el comercio con preparados y aparatos para laboratorio, en especial de reactivos y medios de diagnóstico; y, el desarrollo, la adquisición y el uso de procedimientos y dispositivos químicos.

Merck Consumer Health Holding Germany GmbH (Merck GmbH), una sociedad extranjera cuyo domicilio es Darmstadt, Alemania.

El objeto de la empresa es la investigación, fabricación y distribución de productos de Consumer Health (Salud del Consumidor), entre otros de medicamentos y sustancias básicas para medicamentos. Asimismo, la sociedad está autorizada para todas las operaciones comerciales y medidas que se consideren adecuadas para lograr el objeto de la empresa. Puede participar en empresas del mismo tipo o similares en territorio nacional y el extranjero, y establecer filiales en el territorio nacional y el extranjero. Puede desincorporar su negocio total o parcialmente en empresas relacionadas o cederlo o darlo en arriendo a empresas relacionadas.

NEGOCIO ADQUIRIDO

Merck Consumer Health Business, de conformidad con el documento denominado "Contrato de compraventa del negocio de salud del consumidor de Merck", firmado por las partes en fecha 19 de abril de 2018, en su anexo 19 sobre "Definiciones e Interpretación", define a este negocio mundial como el operado por las compañías objetivo y respecto a los negocios relacionados a la investigación, el desarrollo, la fabricación y la comercialización de los productos.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con el escrito presentado por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, consta solicitud de verificación de la

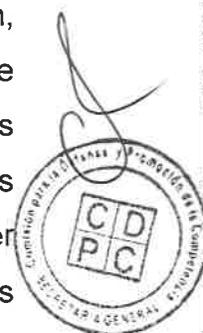
concentración notificada en los términos establecidos en el artículo 13 literal a) del Reglamento de la Ley de Competencia, y en apego a la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, emitida por la Comisión en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, y relativa al Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley.

Según consta en autos, corre agregado en el expediente administrativo información presentada por el apoderado legal de los agentes económicos, relativa al registro de marcas dentro del territorio nacional para productos que son objeto de la presente operación de concentración. En ese sentido, a la luz de la información relacionada y los presupuestos legales mencionados, no es procedente verificar la presente operación de concentración económica al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley, sino que corresponde verificar y/o sustanciar la misma en consonancia con el Procedimiento Relativo a las Concentraciones Económicas establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley en su artículo 4 párrafo tercero establece, que quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, practicas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional.

CONSIDERANDO (5): Que el mismo cuerpo legal, en su artículo 11 define la concentración económica como la toma o el cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o título de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico. Asimismo, dicha ley obliga, en su artículo 13, a que los agentes económicos notifiquen ante la Comisión sus concentraciones económicas. En ese orden, los agentes económicos involucrados en la presente operación de concentración se encuentran sometidos a cumplir con dicha obligación.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha veintisiete de septiembre de 2018, la Dirección Técnica emitió el dictamen **DT-016-2018** sobre la operación sometida a verificación, el que describe la operación de concentración económica, los esquemas pre y post operación, sobre el cumplimiento de requisitos a efecto de la presente verificación, la



definición del mercado relevante y la valoración sobre dicha operación. A continuación, se detallan, a efecto de la presente verificación, las consideraciones siguientes:

1. La Operación de Concentración

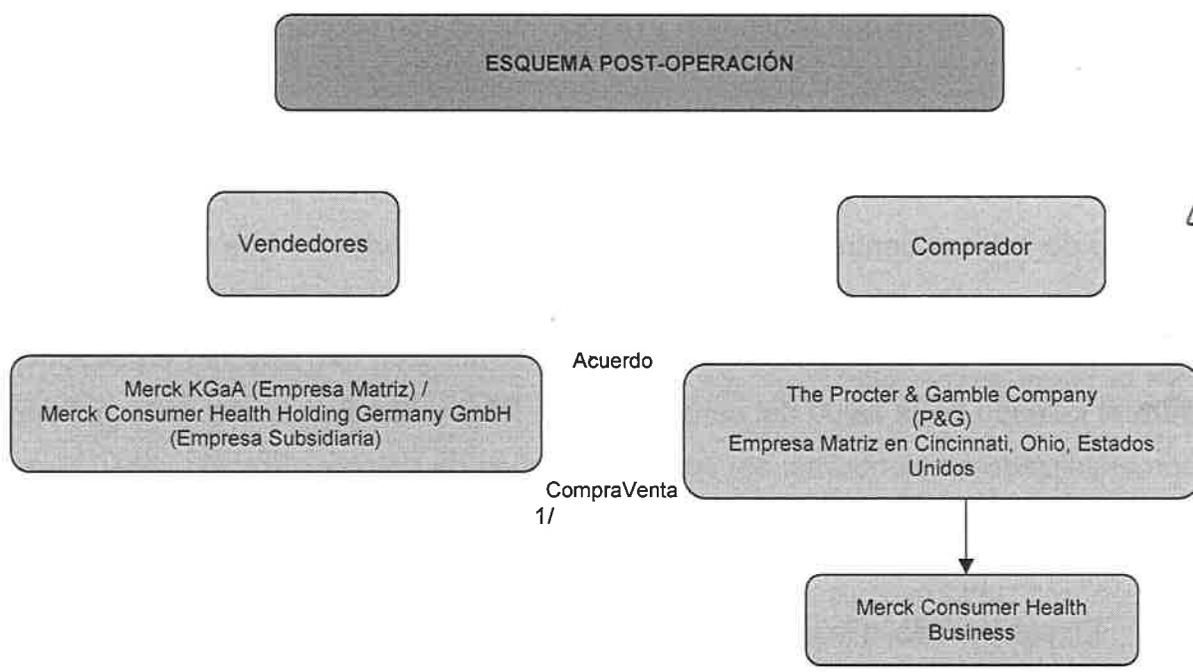
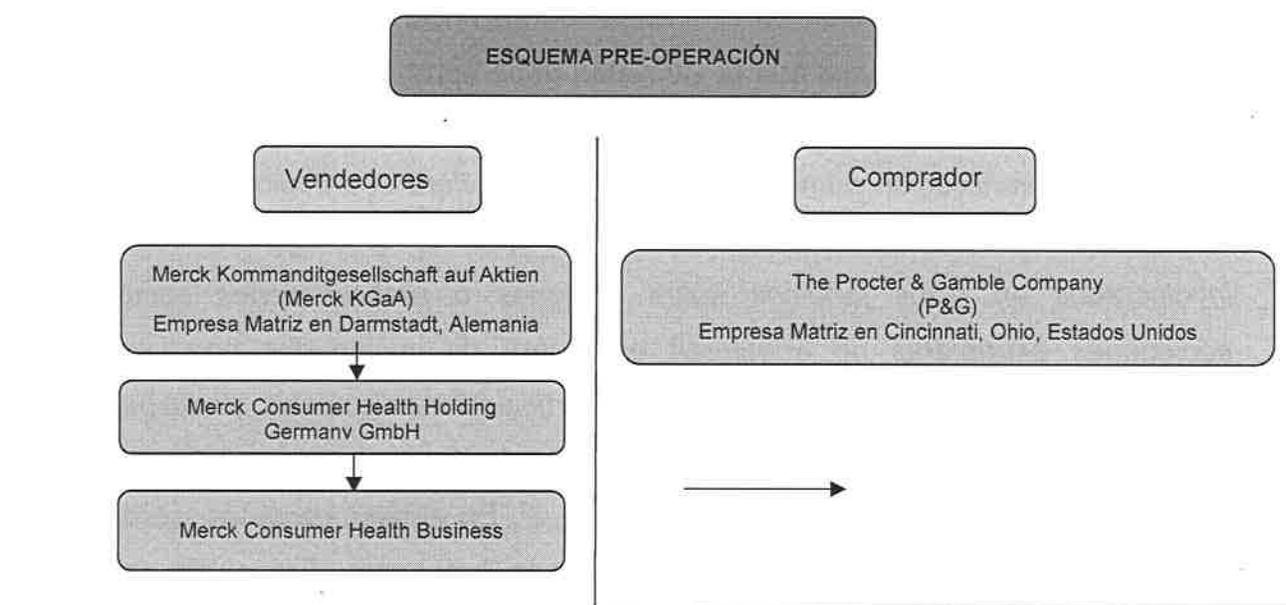
De acuerdo con la información suministrada por el apoderado legal de las sociedades que se concentran, la operación de concentración económica consiste en la adquisición del negocio extranjero de productos para la salud del consumidor “Merck Consumer Health Business” por la sociedad extranjera The Procter & Gamble Company, y vendido por la sociedad Merck Consumer Health Holding Germany GmbH subsidiaria directa de Merck KGaA.

Las partes han firmado un “Contrato de compraventa del negocio de salud del consumidor de Merck”, en fecha 19 de abril de 2018 por el cual se acuerda una compraventa mixta de acciones y activos relacionados con el negocio global de salud del consumidor de Merck. En dicho contrato constan las Condiciones para el Cierre, de conformidad con la cláusula 4.1, la que, a su vez, se encuentra condicionada al cumplimiento de la cláusula 4.2 referente a la “Presentación de Notificaciones Requeridas”, que de manera específica establece que “El comprador tendrá la responsabilidad principal de obtener todos los consentimientos, las aprobaciones o de las acciones de cualquier entidad gubernamental que sean requeridos en relación con las notificaciones requeridas”. Por lo que, en base a las cláusulas antes mencionadas, y en vista que el cierre se dará una vez cumplidas las condiciones allí descritas incluida la referente a la presentación de la presente notificación, la presente solicitud fue presentada en tiempo.

Según lo expuesto por los notificantes en su solicitud, la sociedad P&G adquirirá el control exclusivo sobre el negocio de productos para la salud de Merck Consumer Health Business, incluyendo los activos siguientes: Propiedades inmuebles o bienes raíces, planta y equipo, gastos prepagados, propiedad intelectual, know how, sistemas IT, los activos propiedad del grupo Merck y usados y/o surgiendo de la conducta de pruebas clínicas en curso relacionados al negocio traspasado, incluyendo el inventario de pruebas clínicas y los resultados de las pruebas, contratos de negocio y la parte relevante de todos los contratos compartidos, el derecho de hacer cumplir con la asignación de cualquier propiedad intelectual u otras provisiones de cualquier contrato de asignación de invención al grado relacionado a la propiedad intelectual del negocio, autorizaciones de mercadeo, inventario del negocio, lista de clientes y vendedores, fondo de comercio, ciertos reclamos, defensas, causas de acción, reconvencciones,

derechos de contraponer contra terceras partes, libros corporativos, archivos y archivos personales.

A efectos de una mejor ilustración, se presentan los siguientes diagramas que muestran el proyecto de concentración económica Ex Ante y Ex Post.



2. Referente a la Solicitud de aprobar la concentración de conformidad con la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII.

Que en el escrito presentado por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, consta solicitud de verificación de la concentración notificada en los términos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia y en apego a la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, emitida por la Comisión en

fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, y relativa al Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley.

En ese sentido, los agentes económicos argumentaron en su escrito de notificación, que la operación de concentración se encontraba comprendida en las concentraciones económicas que la Comisión debe aprobar según el artículo 13 del Reglamento de la Ley y fundamentándose en las del literal “a” que dice: *“Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la comisión deberá aprobar las operaciones en que: a) Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción; b) ...; c) ...; d) ...”*. En el caso de autos, se descarta que la Concentración se encuentre enmarcada bajo esta disposición legal del reglamento, ya que no cumple con el presupuesto referente a que no acumulen en el territorio nacional activos en general, particularmente lo relativo a las marcas que las empresas extranjeras han registrado y mantienen en uso en Honduras.

Según consta en autos, corre agregado en el expediente administrativo información presentada por el apoderado legal de los agentes económicos relativa al registro de marcas dentro del territorio nacional para productos que son objeto de la presente operación de concentración. Lo anterior quedó señalado en el escrito de cumplimiento a un requerimiento, donde los involucrados han descrito los productos para el cuidado de la salud del consumidor de P&G y Merck que se han registrado y comercializado en Honduras, así como sus planes de comercialización sobre nuevos productos.

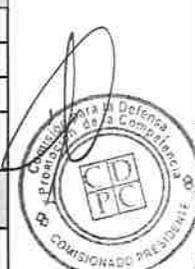
En ese sentido, a la luz de la información relacionada y los presupuestos legales mencionados, no es procedente verificar la presente operación de concentración económica al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley, sino que corresponde verificar y/o sustanciar la misma en consonancia con el Procedimiento Relativo a las Concentraciones Económicas establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia.

3. Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes de que la concentración surta sus efectos. La Comisión ha definido cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Así, conforme con la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,464 con fecha 27 de junio de 2014, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión para ser objeto de verificación.

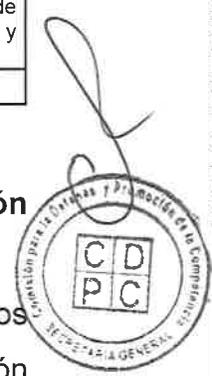
De la verificación sobre los datos correspondientes a los estados financieros del año 2017 de las empresas involucradas en la operación de concentración, se observó que los mismos exceden el umbral de 4,000 salarios mínimos de activos involucrados en la operación de concentración, que ascendieron a L.574,072.4 millones, superior al monto del umbral de activos por L.504.3 millones, y por consiguiente la operación es sujeta a la verificación correspondiente.

Empresa	Activos*		
	Euros**	US\$**	Lempiras**
Procter&Gamble Company		24,187,000,000.00	573,785,782,300.00
Merck Consumer Health Holding Germany GMBH	10,242,000.00	12,083,409.18	287,653,507.64
		TOTAL	574,072,435,807.64
		Umbral***	504,348,480.00
* En vista de la falta de información referente a activos, en función de las marcas que se comercializan en Honduras, se tomó de base los activos reportados por las empresas que se concentran en el exterior, principalmente lo referente a activos intangibles.			
** Tipos de cambio: 1 Euro = 1.17979 US\$ y 1 US\$ = 23.7229 Lempiras (Datos de Diciembre de 2017 del Banco Central de Honduras).			
*** Salario mínimo mensual de L. 10,507.26 correspondiente a la Tabla del Salario Mínimo Vigente a partir del 1 de enero de 2018, según el Acuerdo Ejecutivo No. STSS-003-2018 para la actividad económica denominada "Comercio al por mayor y menor...".			
Fuente: Elaboración propia con datos del Expediente No. 194-NC-6-2018.			



4. Información presentada a efecto de la verificación de la Concentración Económica.

Que de la revisión de la documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación, se desprende que cumplieron con la documentación requerida y pertinente al tenor de los artículos 52 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y los artículos 15 y 22 del Reglamento a efecto de que se pueda proceder a la verificación de la solicitud de concentración económica. Entre otros, se verificó la información referente a:



1	El nombre, denominación o razón social completa de los agentes económicos domicilio de las partes, así como copias certificadas de los documentos de constitución y/o sus modificaciones;	(Procter & Gamble, folios 00121 al 00143); (Merck KGaA, folios 00408 al 00438); (Merck GmbH folios 00496 al 00499).
2	Descripción de la Concentración, sus objetivos y tipo de operación;	(folios 00001 al 00005).
3	Identificación de los directores, administradores o de los miembros de la Junta Directiva, así como identificación de sus representantes legales;	(Procter & Gamble folios 00171 al 00175 y 00182); (Merck KGaA y Merck GmbH, folios 00290, 00291, 00293 y 00294).
4	Constancia de la Composición del Capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración;	(Procter & Gamble, folio 00189); (Merck KGaA y Merck GmbH, folio 00299);
5	Los Estados financieros certificados por un contador público autorizado; y,	(Procter & Gamble, folios 145 al 157); (Merck KGaA folios 269 al 277) (Merck GmbH folios 285 al 288)
6	Proyecto del acto jurídico de que se trate, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración.	(folios 00113 al 00117).
7	Declaraciones juradas referentes a: a) Que la operación de concentración no está involucrada en ninguna otra concentración económica en Honduras; b) Que toda la documentación es exacta y verdadera; y, c) Que no tienen participación en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en Honduras.	(Procter & Gamble, folios 00192, 00195 y 00198) (Merck KGaA y Merck GmbH, folios 00301, 00303 y 00305)

5. Definición del Mercado Relevante

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de determinar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes o servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables por sus características, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias de mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder

adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia son apreciablemente distintas.

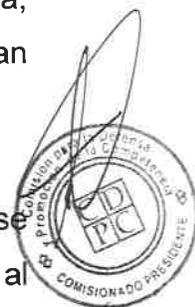
El análisis del mercado relevante, por ende, determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia del mismo radica en que este análisis del mercado relevante ofrece el espectro de amplitud de la verificación.

En tal sentido, los principales factores que permiten delimitar el mercado relevante correctamente son: i) el producto o servicio; ii) el ámbito geográfico; y iii) el nivel comercial. Con relación a la delimitación del producto o servicio, a fin de realizarla, debe identificarse a aquellos otros productos o servicios que los usuarios puedan considerar como sustitutos cercanos del producto o servicio en cuestión.

Para determinar cuáles productos o servicios son sustitutos cercanos debe tomarse en consideración lo siguiente: (i) que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al producto o servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y (ii) que los compradores o usuarios estén dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica).

1. MERCADO PRODUCTO

La cuestión central en el caso de la dimensión producto es, en consecuencia, determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración económica recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios de manera tal que al monopolista hipotético le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.



Un punto de partida para identificar el o los mercados relevantes, en donde la operación de concentración tendrá sus efectos consiste en identificar las actividades económicas llevadas a cabo por ambos agentes económicos, previo a que la concentración surta sus efectos, así como para medir su nivel de sustituibilidad.

En tal sentido, el mercado afectado involucra a empresas extranjeras dedicadas ambas, dentro de una de sus líneas de producción, a la fabricación, mercadeo y suministro de productos de consumo para la salud que no requieren de receta médica (también conocidos por Over The Counter u OTC).

Producto	Empresa	Tipo de Producto/Uso	Categoría ATC
Metamucil	P&G	Laxante	A6A
Meta Orange	P&G	Laxante	A6A
Vick Vaporub	P&G	Ungüento de pecho descongestionante	R4A
Pepto Bismol	P&G	Alivio del dolor de estomago	A7B
Nuerobion	Merck	Vitaminas, Minerales y suplementos	A11
Cebion	Merck	Vitaminas, Minerales y suplementos	A11 o A12
Diabion	Merck	Vitaminas, Minerales y suplementos	A11
Nasivin	Merck	Desongestionante nasal	R1A
Maxepa	Merck	Omega 3, Acidos grasos	C10B

ATC: Clasificación según la Estadísticas Medicas Intercontinental (IMS)

Fuente: Elaboración propia con datos aportados en el expediente de merito

Al analizar las condiciones de sustituibilidad por el lado de la demanda se observa, en la información contenida en el cuadro anterior, que existe sustituibilidad según los usos de algunos de los productos de consumo para la salud que no requieren de receta médica que van a ser afectados por la concentración económica de las empresas extranjeras. Dicha sustituibilidad se observa en aquellos productos ofertados por la misma empresa. Sin embargo, no existe sustituibilidad entre los productos ofertados por ambas empresas. Por lo que se puede esperar que no habrá cambios radicales en los niveles de consumo de los productos afectados *supra*, al variar los precios de los mismos en el mercado nacional.

Desde el lado de la oferta, se detectan algunos factores que inciden negativamente para descartar sustituibilidad en virtud que existen posibilidades limitadas para la producción alterna de sustitutos a los productos de consumo para la salud que no requieren de receta médica de los ya existentes en el mercado nacional.

TRASLAPE ENTRE PRODUCTOS

El mercado de producto en una concentración económica se analiza a través de las actividades comerciales en donde existe relación o traslape con las empresas que se están concentrando.

Producto	Tipo de Producto/Uso	Empresa	
		P&G	Merck
Metamucil	Laxante	X	
Meta Orange		X	
Vick Vaporub	Ungüento de pecho descongestionante	X	
Pepto Bismol	Alivio del dolor de estomago	X	
Nuerobion	Vitaminas, Minerales y Suplementos		X
Cebion			X
Diabion			X
Nasivin	Desongestionante nasal		X
Maxepa	Omega 3, Acidos grasos		X

Fuente: Elaboracion propia con datos aportados en el expediente de merito

Tal como se observa, en el cuadro anterior, no existe un traslape horizontal entre las empresas P&G y Merck.

Es por ello que ante la falta de sustitutos cercanos desde el lado de la demanda y oferta del suministro de los productos de consumo para la salud que no requieren de receta médica, se considera que el análisis debe dirigirse principalmente hacia cada producto según sus usos y clasificación IMS, por cuanto es en este mercado en donde la mencionada concentración económica en el extranjero podría alterar el grado de competencia efectiva del mercado nacional, es decir **el mercado de producto relevante quedaría definido como los productos de la salud para uso laxante (A6A); ungüentos para el pecho (R4A); alivio del dolor de estómago (A7B); vitaminas, minerales y suplementos (A11 o A12); descongestionante nasal (R1A); y omega 3-acidos grasos (C10B).**

2. MERCADO GEOGRÁFICO

En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal, que a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, y en consecuencia, a ese hipotético monopolista



le resultará rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Para el caso en cuestión, resulta razonable establecer que **el mercado geográfico relevante se define como todo el territorio hondureño.**

6. Valoración de posibles efectos a la competencia derivado de la operación de concentración económica.

De acuerdo con lo informado por los agentes involucrados en la operación de concentración económica notificada, estos declaran que no existe un traslape entre los productos sin receta médica (OTC) de ellos o de estos (OTC) con los productos con receta médica (Rx) en la República de Honduras. A continuación, se presenta un cuadro con la disponibilidad de productos OTC en el mercado hondureño, el cual denota un entorno competitivo favorable.

Disponibilidad de Productos de Consumo para la Salud Sin Receta Médica (OTC) en Adición a Aquellos de P&G and Merck Pre-operación									
Productos OTC de P&G Pre-operación				Productos OTC de Merck Pre-operación (que Serán Registradas y Comercializadas Post-operación por P&G)					
Metamucil	Meta Orange	Vick Vaporub	Pepto Bismol	Nuerobion	Cebion	Diabion	Iliadin	Maxepa	
Leche de Magnesia Phillips	Leche de Magnesia Phillips	G.M.S. Balsamico	Maalox	Menalgil	Vitamina C	Immuvit	Brisa Marina, Decalan	Omacor	
Lactulax Chalver	Lactulax Chalver	Zepol	Leche de Magnesia Phillips	Bedoyecta	Redoxon, One-A-Day	Centrum	Afrin	Pharmaton	
Dulcolax	Dulcolax	G.M.S.	Pepto Gel	Nervilan	Oran C	Pharmaton Vitality	Otrivina	Vitotal, Ajo+ Perejil	
Fibracel	Fibracel	Balsamo Rigar	Alka Seltzer	Medox	Gumivit	Diabefor	Nafazinc	Omega 3	
Laxiruela	Laxiruela	Cofalito	Sal Andrews	Tiaminal	Orange Vit C		Fri Spray	Omega 3-6-9	
Bonfibra	Bonfibra	Zorritone	Gelosan	Vitamilon, Vitasym			Nasolin	Cardio Vital	
Supositorio Glicerina Bekunis	Supositorio Glicerina Bekunis	Unipulmin Balsamic		Neuraxin			Flumidin	A-Colest	
		Mentol Davis		Nervidoce			Closal	Polik	
		Mentol Rub		Doceplex, Neuro-Campolon			Suero	Cardio+ Omega 3	
				Fineuron					
				Dolo-Bioplexin					
				Beneural					
				Ulconin					
				Nervisel					
				Vita-Nervo					
				Farmadoce					
				Neuro Fortan					
				Nervidoce					
				Neurotropas					
				Nervimax					

Fuente: Elaboración propia con información del Expediente No. 194-NC-6-2018.

Por otra parte, también declaran que sus empresas (P&G y Merck) no tienen presencia física, ni participación social de ningún tipo en Honduras, ya sea a través de una sociedad mercantil, sucursal o establecimiento permanente; por lo que su presencia es a través de la distribución y comercialización de sus productos por parte de empresas distribuidoras hondureñas; y que además sus empresas no están involucradas en ninguna otra operación de concentración económica.

De lo anterior, es posible inferir que no se advierte la generación de una situación de poder adicional en el mercado hondureño, que pudiera derivarse de la operación de concentración notificada, conforme a las especificaciones descritas anteriormente.

CONSIDERANDO (7): En relación a la confidencialidad de información solicitada, consta en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, que los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión, que se mantuviera la debida confidencialidad con respecto a la información y documentación que se acompañó a la presente notificación, así como sus anexos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

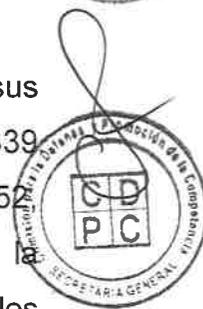
En ese sentido, si bien es cierto la Comisión puede declarar, a solicitud de parte interesada, como confidencial la información y documentos obtenidos durante el procedimiento, también es cierto, de conformidad con el Reglamento de la Ley, que dicha confidencialidad será declarada siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 47 de dicho Reglamento.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 52, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 14 literal a), 15, 22, 24, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición mixta de acciones y activos sobre el negocio



mundial Merck Consumer Health Business, entre las sociedades extranjeras The Procter & Gamble Company (La Compradora) y las sociedades Merck Consumer Health Holding Germany GmbH (Merck GmbH) subsidiaria directa de Merck Kommanditgesellschaft auf Aktien (Merck KGaA) (Las Vendedoras).

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de concentración económica entre las sociedades extranjeras The Procter & Gamble Company y las sociedades Merck Consumer Health Holding Germany GmbH (Merck GmbH) subsidiaria directa de Merck Kommanditgesellschaft auf Aktien (Merck KGaA), por medio del cual, la compradora adquiere el negocio de productos para la salud “Merck Consumer Health Business”, incluyendo sus activos y marcas.

TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedente la confidencialidad solicitada por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, en virtud de que dicha solicitud no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la operación notificada haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de

ley correspondientes. NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidente. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.


ALBERTO LOZANO FERRERA
Presidente



Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ ARTURO VIDES M.
Secretario General



Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia
SECRETARÍA GENERAL